



Dirección de Ingresos
GOBERNACIÓN DE
BOLÍVAR

Resolución No. 194 de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración”

CONTRIBUYENTE	JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ
VEHICULO AUTOMOTOR	FAC25
DIRECCION	CALLE 35 NO. 33 – 49 BARRANQUILLA
CORREO ELECTRONICO	jcarboonell79@une.net.co

El suscrito Director de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 720, 721 y 722 del Estatuto Tributario Nacional, los artículos 356 y 357 de la Ordenanza 11 del 2000 contentiva del Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar, el artículo 46 de la Ordenanza 17 de 2011, el Decreto 58 del 3 de febrero de 2017 y demás normas concordantes, procede por medio del presente acto a decidir sobre el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución 162508 del 22 de febrero de 2021, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente del señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **73079579**, se observa que la Administración Departamental, adelantó los tramites de su competencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores, ordenando iniciar proceso de fiscalización en el cual se investiga al contribuyente como propietario o poseedor del vehículo de placas **FAC25**.

Que las acciones ejercidas por la Gobernación de Bolívar en cabeza de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, consistieron en los siguientes actos:

EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR N° 74746 del 22 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 25447 del 11 de abril de 2017.

LIQUIDACIÓN DE AFORO N° 27570 del 22 de junio de 2017.

Que mediante Resolución N° 162298 del 18 de enero de 2021, se resolvió una petición impetrada por el Señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ**, mediante la cual solicita la prescripción de la acción de cobro del impuesto del vehículo automotor de placas **FAC25**, sobre unas vigencias (2008 a 2011), la cual le fue concedida conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Modificado por la Ley 788 de 2002 que en su artículo 86 establece la acción de cobro; así como los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario que contemplan la notificación de las actuaciones de la administración tributaria y la notificación del mandamiento de pago, respectivamente.

Que la Gobernación de Bolívar a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, expidió Resolución N°162508 del 22 de febrero de 2021 en cuyas consideraciones se deja establecido lo relacionado con las respectivas notificaciones de los actos citados en párrafos anteriores, así:

“Debido a que la liquidación oficial fue notificada por FISICA DEVUELTA, POR PAG WEB HTTPS://IMPUESTOS.BOLIVAR.GOV.CO/NOTIFICACION-POR-PAGINA-WEB.ASPX?PROCESO=COBRO+2012-2016&ACTO=03 la administración no ha perdido la competencia y capacidad de cobro sobre las vigencias por concepto de impuesto de vehículo automotor 2012,2013,2014,2015,2016, pues el conteo de término perentorio y preclusivo se realiza a partir de la ejecutoria de la liquidación oficial debidamente notificada, en consecuencia, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar tiene competencia y está facultada para continuar con el cobro de este impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permite colegir que en el presente asunto al peticionario no le asiste la razón, debido a que se demuestra claramente la omisión del cumplimiento del deber de declarar y pagar el impuesto sobre el vehículo automotor de placas FAC25 correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2012,2013,2014,2015,2016, las cuales se emitieron los actos administrativos relacionados donde se determinaba la obligación tributaria, debidamente notificados, por lo tanto este despacho no accederá a decretar la caducidad de la competencia administrativa de la determinación de la obligación tributaria a la vigencia señalada, disponiéndose a la continuación del proceso administrativo de acuerdo a lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional”.

Que en la citada Resolución N°162508 del 22 de febrero de 2021, la solicitud del señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ** consiste en que le declaren la caducidad de competencia administrativa de la determinación de la deuda tributaria del impuesto sobre vehículos automotores vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, sobre el vehículo de placas **FAC25**, por la cual se resuelve negar la solicitud del contribuyente teniendo en cuenta la omisión del cumplimiento del deber de declarar y pagar el impuesto sobre el vehículo automotor y también, la debida notificación por parte de la Administración Departamental.

Que el señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ** como propietario del vehículo de placas **FAC25**, mediante **EXT-BOL-21-004427** recibido el 26 de febrero de 2021, presenta recurso de Reconsideración mediante el cual solicita la prescripción de las vigencias **2012, 2013, 2014 y 2015**, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores.

Que al revisar el certificado de pago a través del Sistema Administrativo Integral de Gestión Tributaria, se observa que el día 15 de marzo de 2021, el contribuyente pagó las vigencias adeudadas por concepto del impuesto del vehículos con placas **FAC25**.

PRETENSIONES

El contribuyente señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ** como propietario del vehículo de placas **FAC25**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **73079579** mediante **EXT-BOL-21-004427** solicita la prescripción de las vigencias **2012, 2013, 2014 y 2015**, del impuesto sobre vehículos automotores.

En atención a las competencias y teniendo en cuenta las actuaciones o procedimientos existentes, la Administración Departamental profiere las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para adoptar la decisión que debe producirse en esta instancia, resulta imprescindible establecer con base en el expediente y al estudio realizado por esta administración, así como también los argumentos presentados por el recurrente y hechos posteriores a su impugnación, como lo es el pago total de las vigencias por las cuales solicitó la prescripción, la correcta aplicación de las normas en la materia.

Cabe resaltar que la Administración Departamental y las dependencias a ella adscritas, están obligadas a sujetarse al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia, en ese orden de ideas, es necesario que el contribuyente se informe del proceso establecido por la administración respecto a los temas tributarios, los cuales se encuentran reglados en el Estatuto Tributario Nacional, Ley 488 de 1998, Ordenanza 11 del 2000 contentiva del Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar, Ordenanza 17 del 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias. Por ello esta Dirección, con el fin de acogerse al procedimiento normado para la materia, manifiesta que le ha dado cumplimiento a dichas normas.

Es necesario señalar, que existen unas condiciones y/o requisitos que se deben cumplir para que el recurso impetrado sea procedente y esto es, lo establecido en el artículo 47 de la Ordenanza 17 de 2011.

Que revisado el recurso interpuesto se observa que:

- fue formulado por escrito expresando los motivos de inconformidad
- se interpuso dentro de la oportunidad legal
- se interpuso directamente por el contribuyente.

Por lo anterior y de acuerdo con los antecedentes citados, es procedente el recurso y al revisarlo se observa que cumple con los requisitos.

De acuerdo a los antecedentes y analizando los documentos que obran en el expediente, esta administración adelantó el procedimiento requerido, que suspendió los términos de prescripción desde el momento en que fueron notificados los actos correspondientes y en debida forma. En ese orden de ideas se colige, que al contribuyente no le asiste derecho para que le sea concedida la prescripción de las vigencias que solicita.

Por otro lado, es menester resaltar que el contribuyente señor **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **73079579** como propietario del vehículo de placas **FAC25**, de manera posterior a la presentación del recurso que por medio de este acto se resuelve, realizó el pago de las vigencias adeudadas, como consta en el certificado de pago descargado a través del Sistema Administrativo Integral de Gestión Tributaria en fecha 15 de marzo de 2021, por lo que se deduce, que incluso en el caso que le asistiera este derecho, la obligación fue aceptada tácitamente por el solo hecho del pago, como consta en el artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional, así:

"EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción".

Que en mérito de lo expuesto, esta Administración Departamental, por medio de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada en la Resolución N°162508 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega una solicitud de caducidad de la competencia administrativa de la determinación de la deuda tributaria del impuesto sobre vehículos automotores vigencias 2012,2013,2014,2015,2016, incoada por el señor, **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prescripción de las vigencias recurridas por el contribuyente, tomando como base el pago de la obligación tributaria, adelantado el 15 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente en la dirección procesal **CALLE 35 NO. 33 – 49 BARRANQUILLA** y por correo electrónico **jcarboonell79@une.net.co** el contenido y decisión del presente acto administrativo, al contribuyente **JUAN BAUTISTA CARBONELL BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73079579**, de conformidad con lo establecido en el artículo 323, 324 y siguientes de la Ordenanza 11 de 2000 y conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


RICARDO ANTONIO PION BOTERO
Director Financiero de Ingresos

Proyectó: Angelica Buzamilo V.
Revisó: E. A.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
EN TURBACO A LOS _____ () DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____ SE NOTIFICÓ	PERSONALMENTE AL SEÑOR (A) _____ IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANIA N° _____ EXPEDIDA EN _____.	
EL NOTIFICADO	

EL NOTIFICADOR	
